



**PROFESIONALES & SERVICIOS
MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO S.A.S.
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO Y PENAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

Doctor:

SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ.

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E. S. D.

Atn.

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA.
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
RAD No. 1575931003001 – 2013 – 00032 – 00
DEMANDANTES: JAIRO AYALA ZAMBRANO Y OTROS.
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS.

MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en el Municipio de Sogamoso, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 41.679.792 de Bogotá y T. P. N°. 45.236 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte Demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa acudo a su despacho a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA**, contra Auto de fecha 25 de febrero de 2021, notificado el 26 de febrero del mismo año, así, estando dentro del término, procedo a sustentar el mencionado recurso:

FUNDAMENTOS DE HECHO.

PRIMERO. - Ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, se conoce el proceso de pertenencia del bien inmueble rural denominado “*El picacho*” ubicado en la vereda Ombachita del municipio de Sogamoso, identificado con el código catastral 000100070180000 y F.M.I N° 095 – 89815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso que corresponde al radicado 2013 – 00032. Proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso.

SEGUNDO. – Mediante auto de 28 de enero de 2013, el Juzgado Primero Civil del Circuito, inadmite la demanda en ocasión a la falta de acompañar el registro civil de defunción del fallecido CENON AYALA, a fin de determinar la suma de posesiones.

TERCERO. – Mediante auto de 27 de febrero de 2013, fue admitido el proceso de PERTENENCIA AGRARIA N° 2013 – 00032, instaurado por JAIRO, ROSA HELENA,

MARÍA JOSEFINA, TERESA DE JESÚS y GLORIA ISABEL AYALA ZAMBRANO, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

CUARTO. – El 17 de octubre de 2017, el despacho tercero civil, profiere sentencia anticipada, declarando la terminación anticipada del proceso de conformidad al numeral 4 del artículo 375, cancelando así mismo, la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con F.M.I N° 095 – 89815 de la oficina de Instrumentos públicos de Sogamoso.

QUINTO. – El 23 de octubre de 2017, presenta la suscrita apoderada recurso de apelación frente a la sentencia anticipada de la que trata el numeral anterior.

SEXTO. – El 19 de julio de 2018, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en sala única de decisión con ponencia del Magistrado Eurípides Montoya Sepúlveda, resuelve decretar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, en consideración a que:

“No puede emitirse sentencia de fondo toda vez que ello implicaría efectos de cosa juzgada para el demandante, privándolo así de la posibilidad de promover el respectivo trámite de adjudicación sobre el bien objeto de la litis ante la entidad competente (...) en consecuencia se declarara de manera oficiosa la nulidad de lo actuado por falta de competencia funcional, con el fin de que el juez de conocimiento, previo a la admisión de la demanda verifique con la prueba idónea expedida por la autoridad competente si el inmueble denominado “El picacho” ubicado en la vereda Ombachita del municipio de Sogamoso, identificado con el código catastral 000100070180000 y F.M.I N° 095 – 89815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.”

SÉPTIMO. – Mediante auto de agosto 21 de 2018, el juzgado tercero civil, obedece y cumple lo dispuesto por el tribunal superior acorde a lo citado en el numeral previo, requiriendo pro tanto a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

OCTAVO. - El 20 de agosto de 2020, el mencionado juzgado, requiere y conmina a la subdirección de seguridad jurídica de la ANT para que explique el cuarto ítem del oficio N° 20193100281591 a fin de determinar la competencia y naturaleza del predio a usucapir.

NOVENO. – El día 28 de enero de 2021, el antes mencionado juzgado tercero, resuelve declarar la terminación anticipada del proceso acorde al numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. Ordenando la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el inmueble, en consideración a:

“no existe certeza de la calidad privada del bien pretendido en pertenencia dentro del asunto, pues carecen de dueño reconocido ya que no figuran persona alguna como titular de derechos reales, ubicando al predio en la presunción de bienes baldíos.”

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

- **Corte Constitucional - Sentencia de Tutela 286 (2018)**
Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas
Bogotá, 23 de julio de 2018.

Frente al Derecho de Defensa

La Corte Constitucional, frente al Derecho de Defensa, ha expresado que, ha sido entendido como *“el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que haya lugar.”*

“(…) Este derecho fundamental, por un lado, impone a la autoridad judicial y/o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico y, por el otro, garantiza el acceso a la administración de justicia. Al respecto, en diferentes pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra los siguientes derechos:

- (i) a la jurisdicción*
- (ii) al juez natural;*
- (iii) a la defensa;*
- (iv) a un proceso público;*
- (v) a la independencia del juez;*
- (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y*
- (vii) el principio de publicidad*

El artículo 8º de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, y a contar con la oportunidad y el tiempo para preparar su defensa.

Sobre el particular, en Sentencia T-051 de 2016, la Corte Constitucional sostuvo que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”

“El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. (...)”

Conforme con lo anterior, el derecho a la defensa, como aspecto esencial del debido proceso, permite que toda persona inmersa en una actuación judicial o administrativa, tenga la posibilidad de hacer parte activa durante todo el proceso y, en este sentido, exponga su posición, aporte y controvierta pruebas, y haga uso de los recursos y medios de control dispuestos para tal efecto.

- **Corte Constitucional - Sentencia de Unificación 498 (2016)**

Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Bogotá, 14 de septiembre de 2016.

Frente a los términos procesales y confianza legítima.

La corte constitucional a referido al respecto que, *“La caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia. Dicho esto, la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida. Constituye un mecanismo que limita el tiempo durante el que las personas pueden acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias, el cual privilegia la seguridad jurídica y el interés general.”*

Ahora, refiere en cuanto al principio de confianza legítima ser aquel que, *“rige la relación entre la administración pública y las personas naturales o jurídicas. Su fundamento se encuentra en el principio de seguridad jurídica, establecido en los artículos 1º y 4º de la Constitución, en el respeto del acto propio y el principio de la buena fe, contenido el artículo 83 de la Constitución, según el cual “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.

*“Lo anterior implica que se debe actuar con lealtad respecto de la relación jurídica vigente entre la administración y el administrado, lo que a su vez comporta la expectativa de la misma lealtad y respeto de la otra parte. En este sentido, una faceta de la buena fe es el respeto por el acto propio que se traduce en el deber de comportarse de forma coherente con las actuaciones anteriores, **por lo que le está prohibido al sujeto que ha despertado en otra confianza con su actuación sorprender a la otra parte con un cambio intempestivo que defrauda lo que legítimamente se esperaba.***

Entonces, bajo el principio de confianza legítima, la administración está obligada a respetar las expectativas legítimas de las personas sobre una situación que modifica su posición de forma intempestiva. No obstante, las expectativas deben ser serias, fundadas y provenir de un periodo de estabilidad que permita concluir razonablemente que efectivamente se esperaba un determinado comportamiento por parte de la administración.” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo tales consideraciones, es dable entender como la administración de justicia, siendo parte de la actividad estatal al actuar la primera en nombre de este, debe acoger tales postulados en el ejercicio de su actuar, así pues, no puede disponer de las disposiciones normativas por cuanto existe una expectativa en el modo como han de recibirse y responderse las actuaciones que ante el despacho judicial se alleguen con el cumplimiento de los requisitos, pues referir normas de manera caprichosa conlleva al quebrantamiento de los derechos de los partícipes en un proceso, quebrantando la confianza que depositan ante la administración de justicia.

CONCLUSIONES AL RECURSO

Del sustento fáctico y jurisprudencial esbozado al presente escrito, es dable evidenciar el yerro en el que incurre el juzgador al rechazar el recurso incoado por extemporáneo, pues como se evidencia, el correo fue enviado antes de las 05:00 pm, estando dentro del término, no siendo como el juzgador enuncia a las 05:21 pm. No estándose por tanto en la radicación del mismo de manera extemporánea.

Recuérdese que los recursos impuestos al estarse dentro de los requerimientos esenciales para su viabilidad, han de tramitarse en debida forma, pues como se ha visto constituyen derechos y principios procesales que las partes procesales ostentan, no pudiendo observarse quebranto alguno al respecto. Recuérdese que los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales han de brindar seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, siendo así como ocurre al presente caso.

El rechazo cuestionado al presente, resulta de la indebida aplicación de la norma, pues como se ha dicho reiterativamente no se encuentra enviado o radicado fuera del término legal, estándose frente a una postura que viola el debido proceso, recordando que afectaciones de dicha índole además de afectar al agraviado, afectan a la comunidad en general al causar la pérdida de confianza en la protección de los derechos.

Siendo por lo anterior, que el presente recurso estando llamado a prosperar, revocándose en su integridad el auto de 25 de febrero de 2021, al evidenciarse no estarse como extemporáneo, debiendo así el Juzgado Tercero Civil del Circuito dar trámite al proceso de reposición en subsidio de apelación allegado el día 03 de febrero y en caso de no prosperar, dar trámite al recurso de apelación pretendido subsidiariamente.

De lo anterior, me permito formular las siguientes,

PRETENSIONES

PRIMERA. – Se conceda el recurso de reposición incoado con fundamento a las exposiciones brindadas en el presente libelo.

SEGUNDA. – Se revoque en su totalidad el Auto calendarado de 25 de febrero de 2021, el cual rechaza el recurso de reposición radicado contra providencia del 28 de agosto de 2021.

TERCERA. – Se de trámite y respuesta al recurso de reposición elevado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso el día 03 de febrero de 2021.

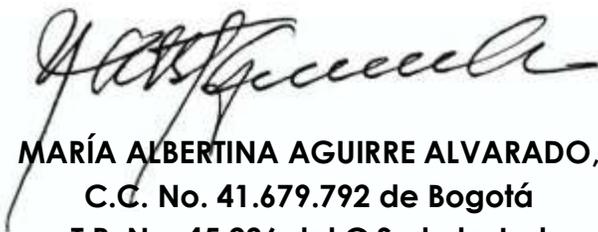
SUBSIDIARIA. – De no prosperar el recurso de reposición contra el auto de 25 de febrero de 2018, se conceda el recurso de queja ante el superior inmediato, el cual queda fundado bajo los argumentos aquí expuestos.

NOTIFICACIONES

Las estaré recibiendo en la carrera 10 N° 08 – 94 Segundo Piso de la ciudad de Sogamoso. Teléfono:(098)7705421, al celular 3124476545 y al E-mail ma3abogadosasociados@yahoo.com, siendo el obrante en el registro nacional de abogados

Del señor juez, y señores magistrados.

Atentamente,



MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO,
C.C. No. 41.679.792 de Bogotá
T.P. No. 45.236 del C.S. de la Jud